

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A TECHPUMP SOLUTIONS, S.L., COMO PRESTADOR DE VARIOS SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA DE CARÁCTER PORNOGRÁFICO, A QUE IMPLEMENTE SISTEMAS DE VERIFICACIÓN DE EDAD PARA EVITAR QUE LOS MENORES DE EDAD PUEDAN ACCEDER A DICHOS CONTENIDOS

(REQ/DTSA/002/23/TEHPUMP)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeras

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 27 de julio de 2023

Vistas las denuncias presentadas por el regulador audiovisual de Polonia (*Krajowa Rada Radiofonii i Telewizji*), por el Consejo Audiovisual de Andalucía, por el regulador audiovisual de Francia (*Le Autorité de régulation de la communication audiovisuelle et numérique*) y por la de la Conferencia de Directores de las Autoridades Estatales de Medios de Comunicación de Alemania (*Direktorenkonferenz der Landesmedienanstalten*) contra **TEHPUMP SOLUTIONS, S.L.**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

Tabla de contenidos

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Aprobación de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.....	3
Segundo. Acuerdo de la CNMC.....	3
Tercero. Techpump Solutions, S.L.....	4
Cuarto. Acuerdo de inicio de periodo de información previa.....	4
Quinto. Ampliación de plazo a TECHPUMP.....	5
Sexto. Escrito de TECHPUMP.....	5
Séptimo. Escrito de KRRiT.....	5
Octavo. Acuerdo del Consejo Audiovisual de Andalucía.....	6
Noveno. Escrito de la Autoridad de Regulación Audiovisual de Francia.....	7
Décimo. Acumulación.....	7
Undécimo. Escrito de ARCOM.....	8
Duodécimo. Inicio de procedimiento y trámite de audiencia.....	8
Decimotercero. Escrito de DLM.....	9
Decimocuarto. Acumulación.....	10
Decimoquinto. Alegaciones de TECHPUMP.....	10
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	11
Primero. Habilitación competencial.....	11
Segundo. Objeto del procedimiento.....	13
Tercero. Inclusión de las PIVs en el marco normativo audiovisual.....	13
Cuarto. Análisis de las denuncias recibidas sobre los servicios de TECHPUMP.....	15
a) La relevancia de la pornografía.....	15
b) Análisis de la actuación de TECHPUMP.....	18
Quinto. Medidas implementadas por TECHPUMP.....	23
RESUELVE.....	26
ANEXO I.....	28
ANEXO II.....	34
ANEXO III.....	38

I. ANTECEDENTES

Primero. Aprobación de la Ley General de la Comunicación Audiovisual

El 8 de julio de 2022 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), sometiendo por primera vez a la regulación audiovisual a los prestadores de servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma (en adelante, PIVs) asociándoles una serie de obligaciones recogidas en el título V de la LGCA.

En este sentido, la Disposición final novena de la LGCA, de entrada en vigor de la ley, señala que *“los artículos 88 a 94 del título V entrarán en vigor transcurrido un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley”*.

La LGCA entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 9 de julio de 2022, por lo que las obligaciones relativas a los prestadores de servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma recogidas en los artículos 88 a 91 entraron en vigor el pasado 9 de octubre de 2022.

Segundo. Acuerdo de la CNMC

Con fecha 16 de junio de 2022 la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión aprobó un acuerdo¹ en el que se analizaba la denuncia recibida por la Autoridad de Regulación Audiovisual de Polonia – *Krajowa Rada Radiofonii i Telewizji*- (en adelante, KRRiT) en relación con la falta de implementación por parte de una plataforma de intercambio de vídeos de carácter pornográfico de las medidas necesarias para evitar que los menores puedan acceder a estos contenidos.

El servicio denunciado (la página web: www.porn300.es) se ofrecía por la entidad TECHPUMP SOLUTIONS S.L. (en adelante, TECHPUMP). Esta entidad estaba establecida en España (en Asturias) y, por tanto, sometida a la legislación española y a la supervisión de esta Comisión.

En el citado Acuerdo, esta Comisión señaló que, de conformidad con las condiciones del servicio, el servicio ofrecido por TECHPUMP a través de la citada web se correspondía con el de un prestador de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los términos del artículo 2.13 y 2.17 de la LGCA. Asimismo, se señaló que estos proveedores, conforme al artículo 89 de la LGCA, deben, entre otras cosas, garantizar que los menores no acceden a estos

¹ <https://www.cnmc.es/expedientes/ifpadtsa14722>

contenidos tan dañinos para ellos, como es la pornografía y que, a priori, TECHPUMP no estaría implementando dichas obligaciones.

No obstante lo anterior, dado que a fecha del citado Acuerdo aún no habían entrado en vigor las obligaciones relativas a estos agentes en el sector audiovisual y, por tanto, este servicio se consideraba un servicio de la sociedad de la información², se resolvió remitir al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, órgano competente para controlar el cumplimiento de estos servicios, la denuncia recibida.

Tercero. Techpump Solutions, S.L.

Una vez han entrado en vigor las obligaciones previstas para los prestadores de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, esta Comisión, en el ejercicio de sus competencias de supervisión, consideró adecuado analizar si TECHPUMP, en el servicio que ofrece a través de porn300, para, en su caso, proceder a adoptar las medidas necesarias para la protección del menor que deben implementar estos agentes.

Consultada la página web de este agente³, se ha podido observar que, al igual que en el caso de porn300, esta entidad estaría proveyendo otros tres servicios de carácter pornográfico y que, teniendo en cuenta que comparte características con el servicio de porn300, podrían constituir también servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. En concreto, los servicios serían:

- Superporn con página web: <https://www.superporn.com/es>
- Cumlouder con página web: <https://www.cumlouder.com/>
- Serviporno con página web: <https://www.serviporno.com/>

Accediendo a las condiciones legales⁴ de todos estos servicios se observa que la entidad responsable del servicio en todas ellas es: TECHPUMP SOLUTIONS, SL con domicilio social en Gijón.

Cuarto. Acuerdo de inicio de periodo de información previa

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 19 de diciembre de 2022, atendiendo a todo lo anterior, de conformidad con lo recogido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

² De conformidad con lo recogido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

³ <https://www.techpump.com/>

⁴ <https://www.porn300.com/es/aviso-legal/>, <https://www.serviporno.com/legal/>, <https://www.superporn.com/es/legal/> y <https://www.cumlouder.com/es/legal/>

Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), se procedió a la apertura del correspondiente periodo de información previa (con número de expediente IFPA/DTSA/304/22/TEHPUMP) con el fin de analizar las medidas implementadas para la protección del menor por TEHPUMP como posible prestador de servicios de comunicación audiovisual o prestador de varios servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

En el mismo acto, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) y el artículo 93 de la LGCA, se le requirió a TEHPUMP determinada información.

Quinto. Ampliación de plazo a TEHPUMP

Con fecha 12 de enero de 2023 tuvo entrada en el Registro Telemático de esta Comisión un escrito de TEHPUMP por el que, al amparo del artículo 32 de la LPAC⁵ solicitaba la ampliación del plazo inicialmente concedido para dar contestación al requerimiento de información efectuado.

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 12 de enero de 2023, se acordó la ampliación del plazo de diez días hábiles inicialmente concedido para evacuar el citado trámite, por un período adicional de cinco días hábiles.

Sexto. Escrito de TEHPUMP

Con fecha 19 de enero de 2023 tuvo entrada en el Registro Telemático de esta Comisión un escrito de TEHPUMP por el que venía a dar contestación al requerimiento de información realizado por esta Comisión mediante escrito de su Directora de 19 de diciembre de 2022. La información remitida así como las alegaciones formuladas por TEHPUMP serán tenidas en cuenta en el cuerpo de la presente Resolución.

Séptimo. Escrito de KRRiT

Con fecha 22 de febrero de 2023 KRRiT en el marco del procedimiento del Memorando de Entendimiento⁶ (en adelante, MoU) del Grupo de Entidades

⁵ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

⁶ En su sesión plenaria de 3 de diciembre de 2020, las autoridades de regulación audiovisual miembros del ERGA adoptaron un memorando de entendimiento, estableciendo un marco de colaboración para facilitar la coordinación y cooperación en el caso de servicios transfronterizos.

Reguladoras Europeas para los Servicios de Comunicación Audiovisual (en adelante, ERGA), remitió al buzón del Punto Único de Contacto (en adelante, SPOC) de esta Comisión un escrito mediante el cual ponía en conocimiento de este organismo que la página electrónica www.porn300.com seguía ofreciendo contenido pornográfico sin las medidas técnicas requeridas por el artículo 28b (3)(f) de la Directiva (UE) 2018/1808, de Servicios de Comunicación Audiovisual⁷ (en adelante, Directiva Audiovisual 2018). En concreto, sin sistemas de verificación de edad para los usuarios de plataformas de intercambio de vídeos. Según KKRiT este servicio estaría bajo la jurisdicción española al tener su domicilio en Gijón.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitaba a esta Comisión que tomara las medidas oportunas para eliminar dicho comportamiento ilegal.

Octavo. Acuerdo del Consejo Audiovisual de Andalucía

Con fecha 17 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, CAA) por el que daba traslado a esta Comisión de su Acuerdo de 15 de marzo de 2023 donde se identificaba una *“relación de plataformas de intercambio de videos de pornografía establecidos en España que ofrecen contenidos con insuficientes sistemas de verificación de edad”* para conocimiento de esa Comisión y a los efectos oportunos⁸.

Dentro del listado remitido por el CAA de prestadores de servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con temática pornográfica se encuentra: SOLOPORNO.XXX⁹. Según el CAA, esta web sólo dispondría de una ventana emergente que impide la visualización del contenido hasta que el visitante declaraba su mayoría de edad con una simple pulsación de ratón, sin que se observe un sistema de verificación de edad que limite el acceso a los menores.

Disponible en: http://erga-online.eu/wp-content/uploads/2020/12/ERGA_Memorandum_of_Understanding_adopted_03-12-2020_1.pdf

⁷ Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

⁸ El Acuerdo del CAA es accesible aquí: <https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/wp-content/uploads/2023/03/Acuerdo-traslado-a-la-CNMC-Plataformas-Pornografia-Sin-Verificacion.pdf>

⁹ Accediendo a la dirección web www.soloporno.xxx. redirige a la web www.porn300.es .

Según los datos de identificación aportados por el CAA, la entidad responsable de este servicio es: TECHPUMP.SL. establecido en Gijón.

Noveno. Escrito de la Autoridad de Regulación Audiovisual de Francia

Con fecha 3 de abril de 2023 la Autoridad de Regulación Audiovisual de Francia – *Le Autorité de régulation de la communication audiovisuelle et numérique* - (en adelante, ARCOM) en el marco del procedimiento del MoU de ERGA, remitió al buzón SPOC de esta Comisión un escrito mediante el cual ponía en conocimiento de este organismo que las páginas www.heureporno.com y www.folieporno.fr que son accesibles en Francia, podrían contravenir la legislación francesa al permitir a los menores acceder a dicho contenido pornográfico¹⁰. Según ARCOM, y atendiendo a las condiciones legales de ambas páginas, la entidad responsable de las mismas serían TECHPUMP SOLUTIONS, SL.¹¹ establecida en España.

En concreto, ARCOM señala que *“el acceso al contenido de los sitios estaba permitido a los menores. Así, el acceso al contenido del sitio Heureporno se basaba en una simple declaración de mayoría de edad, mientras que el acceso al contenido del sitio Folieporno se basaba en una simple conexión al sitio, sin comprobación de la mayoría de edad. Estas modalidades de acceso constituyen una infracción de las disposiciones de la legislación francesa.”*

ARCOM solicita, en última instancia, a esta Comisión que indique si va a solicitar a TECHPUMP que adopte alguna medida para impedir que los menores accedan a estos contenidos pornográficos en Francia.

Décimo. Acumulación

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 11 de abril de 2023, atendiendo a la identidad sustancial e íntima conexión entre el objeto del expediente y las denuncias recibidas del KKRiT, el CAA y ARCOM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la LPAC, se acordó acumular los citados escritos y sus peticiones siendo tramitados de manera conjunta en el seno

¹⁰ En concreto, según señala ARCOM, el artículo 227-24 del Código Penal francés prevé que *“el hecho de producir, transportar o distribuir, por cualquier medio y en cualquier soporte, un mensaje de carácter pornográfico (...), o de comerciar con dicho mensaje, se castiga con tres años de prisión y 75.000 euros de multa cuando el mensaje pueda ser visto o percibido por un menor. Las infracciones previstas en este artículo se constituirán aunque el acceso de un menor a los mensajes mencionados en el primer párrafo sea el resultado de una simple declaración del menor de que tiene al menos dieciocho años de edad”*.

¹¹ Condiciones legales: <https://www.heureporno.com/legal/> y <https://www.folieporno.fr/legal/>

del expediente iniciado mediante el escrito de 19 de diciembre de 2022 de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual.

Undécimo. Escrito de ARCOM

Con fecha 19 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un nuevo escrito de ARCOM por el que informaba a esta Comisión que mediante sendas decisiones del pasado 6 de abril, en aplicación del artículo 23 de la LEY nº 2020-936 del 30 de julio de 2020 destinada a proteger a las víctimas de violencia doméstica¹², ARCOM había decidido mandar una notificación formal a TECHPUMP para que tomara las medidas adecuadas para prevenir que los menores en Francia pudieran acceder a los contenidos pornográficos de los servicios que provee a través de Heureporno y Folieporno.

Esta notificación formal, según ARCOM, supone un paso previo y necesario, de conformidad con la legislación francesa, para que el destinatario de la notificación tome las medidas adecuadas de protección del menor o, en caso contrario, ARCOM pueda solicitar al Tribunal de Justicia Francés el fin del acceso a dichos servicios.

Duodécimo. Inicio de procedimiento y trámite de audiencia

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 15 de junio de 2023, notificado, según el Servicios de Correos, el 26 de junio de 2023, se informó a TECHPUMP que, de conformidad con el artículo 58 LPAC, teniendo en cuenta las actuaciones llevadas a cabo en el seno del periodo de información previa bajo el número de expediente IFPA/DTSA/304/22/TEHPUMP, se procedía a la apertura de oficio del correspondiente procedimiento administrativo consistente en analizar las medidas implementadas por TECHPUMP para garantizar que los menores de edad no pueden acceder a contenidos pornográficos en los distintos servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma de los que es responsable. En concreto, se analizará la implementación por parte de esta entidad de los sistemas de verificación de edad que el artículo 89.1.e) de la LGCA establece como mecanismos esenciales para garantizar dicha labor.

Asimismo, en dicha notificación, se le informó que toda la documentación obrante en el expediente del periodo de información previa IFPA/DTSA/304/22/TEHPUMP se incorporaba al presente procedimiento administrativo.

¹² <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000042176652>

De igual forma, en el citado escrito se le informó a TECHPUMP que la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual había instruido y emitido informe en el presente procedimiento y se abrió, de conformidad con el artículo 82 de la LPAC, el correspondiente trámite de audiencia otorgándole un plazo de 10 días para realizar las alegaciones que estimara oportunas.

Decimotercero. Escrito de DLM

Con fecha 28 de junio de 2023 la Conferencia de Directores de las Autoridades Estatales de Medios de Comunicación de Alemania – *Direktorenkonferenz der Landesmedienanstalten*- (en adelante, DLM) en el marco del procedimiento del MoU de ERGA, remitió al buzón SPOC de esta Comisión un escrito mediante el cual ponía en conocimiento de este organismo que la página www.porn300.com, accesible y, según DLM, dirigida al mercado alemán, podría contravenir la legislación Alemana al permitir a los menores acceder a dicho contenido pornográfico. Según DLM, y atendiendo a las condiciones legales de la página citada, la entidad responsable de las mismas serían TECHPUMP SOLUTIONS, SL.¹³ establecida en España.

En concreto, DLM señala que *“El servicio ofrece de forma gratuita y accesible contenidos que son pornográficos según los criterios desarrollados por la jurisprudencia del artículo 184 del Código Penal alemán (Strafgesetzbuch/StGB). El proveedor de contenidos multimedia no garantiza, por ejemplo, mediante el uso de un sistema de verificación de la edad, que los contenidos pornográficos sólo sean accesibles a adultos. Por lo tanto, el proveedor infringe el artículo 4, apartado 2, frase 1, número 1, en relación con la frase 2, del Tratado interestatal sobre protección de menores en los medios de comunicación.”*

El objetivo de DLM sería *“poner fin a estas infracciones solicitando al proveedor de servicios:*

- 1) Que aplique medidas eficaces de protección de la juventud/verificación de la edad (al menos para el mercado alemán) o (si el proveedor se niega a hacerlo)*
- 2) que retire el sitio web para el mercado alemán o lo haga inaccesible para el público alemán.”*

Solicitando, en última instancia, a esta Comisión que *“revise el servicio y, en su caso, adopte las medidas pertinentes en virtud de la legislación española con el fin de alcanzar los objetivos de aplicación antes mencionados en la fecha límite de respuesta. Si la CNMC carece de base legal para tomar medidas contra el servicio, agradeceríamos que la CNMC confirmara que no puede actuar contra el servicio*

¹³ Condiciones legales: <https://www.porn300.com/legal/>

en cuestión mediante una carta formal. Esto abriría la posibilidad de que la Autoridad Alemana de Medios de Comunicación de Renania del Norte-Westfalia tomara sus propias medidas de acuerdo con las condiciones descritas en el Art. 28 bis apdo. 5 Directiva (UE) 2010/13 (reformada por la Directiva (UE) 2018/1808) i. c. w. Art. 3 apartado 2 letra b de la Directiva (CE) 2000/31”.

Decimocuarto. Acumulación

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 14 de julio de 2023, atendiendo a la identidad sustancial e íntima conexión entre el objeto del presente expediente y la denuncia de DLM, al dirigirse contra la misma entidad (TECHPUMP), contra uno de los servicios ya analizados en el mismo (porn300) y por las mismas causas del presente procedimiento -la falta de implementación de medidas de protección del menor previstas en la Directiva Audiovisual 2018 en el acceso a páginas pornográficas-, se acordó acumular el citado escrito y sus peticiones siendo tramitados de manera conjunta en el seno del expediente iniciado mediante el escrito de 15 de junio de 2023 de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual.

Decimoquinto. Alegaciones de TECHPUMP

Con fecha 25 de julio de 2023 tuvo entrada en el registro telemático de esta Comisión un escrito de TECHPUMP por el que venía a realizar alegaciones al trámite de audiencia comunicado mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 15 de junio de 2023. En esencia, TECHPUMP se remite a su anterior escrito de 19 de enero de 2023 y añade que *“está realizando de manera proactiva todas las medidas que sean necesarias al objeto de intentar implementar un sistema de verificación de edad que garantice que los menores de edad no acceden a los contenidos de las webs.*

De entre las diferentes posibilidades, la que ofrece más viabilidad tecnológica parece ser el prototipo que está preparando la web lexprogram.net habiendo mantenido diversas reuniones con su CEO, de cara a definir una demo técnica de multi-autenticación, verificación de edad y entrega de tokens (atributos) que cumpla todos los requisitos legales y multi-jurisdiccionales, estando en fase de preparación de cómo realizar el embudo de marketing necesario para que se pierdan los menores usuarios por parte de las aplicaciones y servicios webs.

Se encuentran en fase de picado de código para la demo que están desarrollando y en un periodo estimado de algunos meses, podrían tener un modelo definitivo como para sacarlo al mercado”.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.9 de la LCNMC establece que corresponde a la CNMC:

“9. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

En este sentido, el artículo 89 de la LGCA, encuadrado dentro del Título V de la norma, relativo a las *“Medidas para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales”*, establece que:

“1. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, para proteger a los menores y al público en general de los contenidos audiovisuales indicados en el artículo anterior, tomarán las siguientes medidas:

a) Incluir y poner en práctica en las cláusulas de condiciones del servicio de las plataformas de intercambio de vídeos las obligaciones establecidas en el artículo 88 sobre determinados contenidos audiovisuales.

b) Establecer y operar mecanismos transparentes y de fácil uso que permitan a los usuarios notificar o indicar al correspondiente prestador los contenidos que vulneren las obligaciones establecidas en el artículo 88.

c) Establecer y operar sistemas a través de los cuales los prestadores del servicio expliquen a los usuarios el curso que se ha dado a las notificaciones o indicaciones a que se refiere la letra anterior.

d) Establecer y aplicar sistemas de fácil uso que permitan a los usuarios del servicio calificar los contenidos que puedan vulnerar las obligaciones establecidas en el artículo 88.

e) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico,

mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía.

f) Facilitar sistemas de control parental controlados por el usuario final con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

g) Establecer y aplicar procedimientos transparentes, eficaces y de fácil uso para el tratamiento y la resolución de las reclamaciones de los usuarios a los prestadores del servicio, en relación con la aplicación de las medidas a que se refieren las letras anteriores.

h) Facilitar medidas y herramientas eficaces de alfabetización mediática y poner en conocimiento de los usuarios la existencia de esas medidas y herramientas.

i) Facilitar que los usuarios, ante una reclamación presentada por ellos y no resuelta satisfactoriamente, puedan someter el conflicto a un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. Todo ello sin perjuicio de que los usuarios puedan acudir a la vía judicial que corresponda.” (Subrayado añadido)

De igual forma, el artículo 93 de la LGCA establece que:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de las obligaciones establecidas en este Título y en sus disposiciones de desarrollo.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar las actuaciones inspectoras precisas para el ejercicio de su función de control.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo informe preceptivo y no vinculante de la Agencia Española de Protección de Datos, evaluará la idoneidad de las medidas a que se refieren los artículos 89, 90, y 91 adoptadas por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 89.1 letra e) será constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 157.8, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de dicha acción.

5. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma facilitarán la información requerida y colaborarán con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de las funciones de supervisión y control previstas en este artículo. [...]"

Por tanto, esta Comisión es competente para analizar el servicio prestado por TECHPUMP y el cumplimiento de las medidas que, de conformidad con el artículo 89 de la LGCA debe implementar, especialmente, para garantizar que los menores de edad no acceden a contenidos tan dañinos como la pornografía.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objetivo fundamental supervisar y controlar, de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 13/2022, el cumplimiento de las obligaciones impuestas al prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, TECHPUMP, para garantizar que los menores de edad no pueden acceder a contenidos pornográficos en los servicios que provee en los distintos servicios de intercambio de vídeo a través de la plataforma de los que es responsable.

En concreto, se analizará la implementación por parte de esta entidad de los sistemas de verificación de edad que el artículo 89.1.e) establece como mecanismos esenciales para garantizar dicha labor.

Tercero. Inclusión de las PIVs en el marco normativo audiovisual y especial consideración de las obligaciones de las PIV

En los últimos años el mercado audiovisual ha evolucionado de forma significativa. El rápido y reciente desarrollo tecnológico ha modificado los hábitos de consumo y ha incrementado la relevancia de nuevos agentes que o bien antes no estaban en el sector audiovisual o que no tenían la incidencia que tienen actualmente, como las plataformas de intercambio de vídeos.

En efecto, como se puede apreciar en los considerandos de la Directiva Audiovisual 2018 (especialmente, los considerandos (3) y (4)) y en la exposición de motivos de la LGCA, los hábitos de visionado, en particular los de las generaciones más

jóvenes, han cambiado significativamente, teniendo los nuevos tipos de contenidos, como los vídeos cortos o el contenido generado por los usuarios, mayor importancia y los nuevos prestadores, incluidos los de servicios de vídeo a petición y las plataformas de intercambio de vídeos, están ya bien asentados.

Estos agentes, cuya naturaleza jurídica es la de ser un servicio de la sociedad de la información, han reducido la distancia entre el creador del contenido y consumidor final, favoreciendo e impulsando un consumo mayoritario de estos servicios con modelos de negocios diferentes y asociados a la publicidad o a la economía del dato. Dicha incidencia en el mercado audiovisual ha conllevado que el legislador haya impuesto a las PIVs determinadas obligaciones relacionadas por la protección del menor y del consumidor.

La concepción general de las PIVs, es que suelen estar asociadas a servicios muy populares de plataformas, como YouTube, Twitch, Facebook, etc., donde, si bien es posible identificar contenidos que puedan vulnerar los derechos del menor, es muy difícil o casi imposible encontrar contenidos pornográficos.

No obstante, la existencia de otro tipo de PIVs cuyo contenido es la difusión de contenido pornográfico, accesible a cualquier persona y sin necesidad de abonar un precio para su acceso, ha supuesto una preocupación social atendiendo a los posibles efectos que un consumo del mismo puede suponer en los menores.

Por ello, en el desarrollo del nuevo marco normativo audiovisual se incluyó la obligación de las PIVs de establecer medidas para garantizar la protección del menor y, especialmente, medidas que eviten el acceso de los menores a contenidos especialmente dañinos como la violencia gratuita y la pornografía¹⁴. La medida específica prevista por el marco europeo para garantizar este hecho es que las PIVs implementen sistemas de verificación de edad que garanticen que los menores de edad no acceden a estos contenidos¹⁵.

A nivel nacional, el título V de la LGCA se dedica a la regulación de las PIVs. Dentro de los artículos de este Título -artículos 88 a 93- cobra especial relevancia, lo recogido en el artículo 89 relativo a las medidas que deben tomar las PIVs “*para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales*”, que recoge en su apartado e) que estos agentes deberán:

e) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía.

¹⁴ Obligaciones previstas en el artículo 28 ter de la Directiva Audiovisual.

¹⁵ Previsto en el artículo 28. ter. f)

De esta manera, desde la entrada en vigor de la LGCA las PIVs que estén establecidas en España, de conformidad con el artículo 3 de la LGCA, deberán dar cumplimiento, a los efectos del presente escrito, al artículo 89.1.e), esto es, establecer sistemas de verificación de edad como herramienta fundamental para garantizar que los menores de edad no accedan a contenido que, como la pornografía, puedan afectar a su desarrollo físico, mental o moral.

Cuarto. Análisis de las denuncias recibidas sobre los servicios prestados TECHPUMP

a) La relevancia de la pornografía

Antes de entrar a analizar concretamente los sistemas de TECHPUMP se considera necesario hacer una breve referencia a la relevancia y efectos de la pornografía en los más jóvenes, para poder comprender por qué el marco normativo ha establecido la necesidad de medidas que impidan a los menores de edad acceder a este contenido tan dañino¹⁶.

Como ha tenido la oportunidad de señalar esta Comisión en anteriores ocasiones¹⁷, entre las principales características de la pornografía en internet figura que la misma es fácilmente accesible, a cualquier hora y desde cualquier lugar. Las nuevas tecnologías y la proliferación de dispositivos de uso personal han permitido un grado de accesibilidad prácticamente inmediato a este tipo de contenidos por parte de los menores.

Otra de las características es que la oferta de pornografía es asequible, toda vez que se percibe como mayoritariamente gratuita aunque es innegable la conexión que la pornografía tiene con la publicidad de servicios o artículos sexuales, de

¹⁶ Este apartado recoge en su mayoría las ideas planteadas en el estudio de BALLESTER BRAGE L., ORTE C. y OTROS. *Nueva pornografía y cambios en las relaciones interpersonales de adolescentes y jóvenes*. Abril de 2019, págs. 253-254. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/332423069_Nueva_pornografía_y_cambios_en_las_relaciones_interpersonales_de_adolescentes_y_jovenes.

¹⁷ Entre otros, ver los Acuerdos de la Sala de Supervisión Regulatoria de 16 de junio de 2022 en relación con la denuncia contra una plataforma de intercambio de vídeos de pornografía por el presunto incumplimiento de la obligación de establecer mecanismos de verificación de edad ([IFPA/DTSA/147/22/PORN300](#)) (en adelante, Acuerdo de 16 de junio de 2022) y de 15 de septiembre de 2022 en relación con la denuncia contra la plataforma de intercambio de vídeos de pornografía Jacquie et Michel por el presunto incumplimiento de la obligación de establecer mecanismos de verificación de edad ([IFPA/DTSA/266/22/JACQUIE ET MICHEL](#)) (en adelante, Acuerdo de 15 de septiembre de 2022).

contenidos de pago (en directo, por encargo, por catálogo), de contactos pagados¹⁸, entre otros.

Relacionado con lo anterior, se pueden encontrar diversos niveles de interacción del usuario final, desde la mínima interacción anónima (visualización de vídeos) hasta una intensa interactividad de relación cara a cara a partir del contacto a distancia, en un nuevo contexto de acceso a la prostitución (contactos pagados), pasando por modalidades de diversa implicación.

Otro importante aspecto a destacar es que parte de las prácticas sexuales que exhibe la pornografía en internet muestra la relación sexual de forma estereotipada siendo dominante la satisfacción del deseo sexual masculino y la representación de las fantasías sexuales masculinas. Asimismo, incluyen prácticas de alto riesgo como puede ser la práctica de sexo sin protección o aquellas en las que media violencia física o verbal.

El acceso por parte de los menores a este tipo de pornografía en internet preocupa especialmente por la forma en que el menor puede llegar a entender las relaciones interpersonales y el sexo.

En efecto, la representación de unas relaciones sexuales estereotipadas dan pie a la cosificación sexual de la mujer, la exhibición de personajes con atributos físicos predefinidos impacta negativamente en la autoestima de los menores (las chicas se sienten físicamente inferiores y los chicos dudan de su virilidad) y la normalización de ciertas prácticas extremas alteran la percepción de los menores sobre su aceptabilidad.

Las características de la pornografía en internet antes descritas favorecen y facilitan que haya un elevado interés por parte de los menores por acceder a contenidos pornográficos. A su vez, las consecuencias de dicho acceso y consumo masivo pueden incidir de manera importante en la formación del carácter de los menores, cuya protección debe prevalecer.

En términos generales, se debe tener en cuenta que el acceso a la pornografía en España comienza a una edad muy temprana. Así, según una investigación de Save

¹⁸ Los usuarios pueden ponerse en contacto con modelos, de forma libre o pagada, para mantener conversaciones de tono sexual (chat en línea) o realizar desnudos (streaming en vivo). Como regla general, en los contactos libres no se permite el desnudo, debe pagarse por ello.

the Children¹⁹, el 53,8 % de los adolescentes²⁰ ha accedido por primera vez a la pornografía antes de los 13 años, y un 8,7 % antes de los 10 años. La edad media es de 12 años de manera global.

Además, el consumo en España específicamente en internet resulta realmente preocupante toda vez que más del 50% de los adolescentes españoles de entre 14 y 17 años suele ver regularmente pornografía en internet, que la edad media de inicio en el consumo de pornografía son los 14 años entre los adolescentes hombres y los 16 años en el caso de las mujeres y que, sin embargo, al menos uno de cada cuatro varones se ha iniciado antes de los 13 y la edad más temprana de acceso se anticipa ya a los 8 años²¹.

De hecho, el acceso por parte de los menores de edad a la pornografía y su posible incidencia en conductas contrarias a la libertad sexual o a los abusos sexuales ha sido puesto de manifiesto por la Fiscalía General del Estado en la Memoria anual del Ministerio Fiscal del año 2022²² al señalar que:

“En cuanto a los abusos sexuales, [...]. Las cifras de causas iniciadas son elocuentes y las explicaciones de las/os delegadas/os, aunque con diferentes e interesantes matices, se mueven en parecidas líneas.

Sin incurrir en moralismo alguno, se alerta contra la despreocupación y banalidad con que se afrontan las relaciones sexuales entre adolescentes. Como consecuencia de esas actitudes en Madrid se detecta un incremento de enfermedades de transmisión sexual en ese segmento de edad e incluso de embarazos no deseados.

Se sigue haciendo hincapié en los comportamientos altamente sexualizados a edades muy tempranas (en los 216 casos de abusos sexuales registrados

¹⁹ [\(Des\)información sexual: pornografía y adolescencia](#). Un análisis de sobre el consumo de pornografía en adolescentes y su impacto en el desarrollo y las relaciones con iguales. Junio 2020.

²⁰ Según detalla el estudio, el mismo se ha basado en 1.753 encuestas de la siguiente manera: (i) un estudio cuantitativo con encuestas a 1.680 estudiantes de entre 13 y 17 años en centros educativos a lo largo del territorio nacional; (ii) un estudio cualitativo basado en 11 talleres con participación de personas de entre 14 y 18 años.

²¹ RTVE. *La edad de acceso a la pornografía en España se adelanta a los ocho años y se generaliza a los 14*. 10 de junio de 2019. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20190610/edad-acceso-pornografia-espana-se-adelanta-ocho-anos-se-generaliza-14/1954225.shtml>.

²² Memoria anual del Ministerio Fiscal años 2022, apartado 6.2.2.6 Delitos contra la libertad sexual, páginas 779 y 780. Accesible en: <https://www.fiscal.es/memorias/memoria2022/Inicio.html>

en Madrid, 38 afectaban a menores de edad inferior a catorce años; en Guipúzcoa de las 29 denuncias tramitadas por delitos contra la libertad sexual, se archivaron 9 por ser los autores menores de esa edad).

Ese inicio precoz se vincula, fundamentalmente, al acceso a la pornografía en dispositivos móviles desde edades impúberes. La delegada de Granada, profundizando en el tema, comenta la contradicción que supone dictar normas reguladoras de los contenidos de esta clase en los «Mass media», mientras que, a la par, no existen protocolos para tratar de impedir el acceso de los menores a páginas web pornográficas.

Ese aprendizaje desviado puede estar contribuyendo al aumento también de los casos de delitos sexuales incestuosos [...].”

Por tanto, garantizar que el acceso a la pornografía está limitado sólo para las personas mayores de edad es uno de los instrumentos que, como se verá en el siguiente apartado, el legislador ha establecido como esencial para evitar que los menores de edad se vean expuestos a estos contenidos tan dañinos.

b) Análisis de la actuación de TECHPUMP

Una vez han entrado en vigor las obligaciones de las PIVs en la LGCA, esta Comisión ha iniciado un análisis transversal de las posibles PIVs sometidas a su supervisión, entre las que se encontraba, TECHPUMP²³. Por ello, con fecha 19 de diciembre de 2022 se comunicó a dicha entidad que, de conformidad con la información que obraba en poder de esta Comisión, se habían identificado, al menos, 4 servicios que podían considerarse plataformas de intercambios de vídeos con una temática pornográfica. Estos servicios serían: www.porn300.com, www.superporn.com, www.cumlouder.com y www.serviporno.com

Además, durante la tramitación de dicho procedimiento, esta Comisión ha recibido 4 denuncias de cuatro Autoridades Audiovisuales (tres europeas – KRRiT, ARCOM y DLM- y una nacional -CAA-) sobre otros servicios cuya prestación sería realizada por TECHPUMP. En concreto, serían los siguientes servicios: www.porn300.com,

²³ Estas acciones se encuadran dentro del objetivo del Plan de Actuaciones de la CNMC del año 2023, dentro de la Línea Estratégica 4: “Bases para la gestión eficiente, transparente y Autónoma”, en el apartado de la Telecomunicaciones y Audiovisual:

https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Notas%20de%20prensa/2023/Plan_Act_2023%20_web_oficina.pdf

www.heureporno.com, www.folieporno.fr y www.soloporno.com que redirige a Porn300.

Así, esta Comisión está analizando la actividad de TECHPUMP como posible prestador de 6 servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma de carácter pornográfico: www.porn300.com, www.superporn.com, www.cumlouder.com, www.serviporno.com, www.heureporno.com y www.folieporno.fr.

A este respecto, en las condiciones legales de todas las páginas analizadas consta como responsable del servicio TECHPUMP SOLUTION²⁴.

Para comprobar si la actividad de TECHPUMP está sometida a las obligaciones de la LGCA se debe, en primer lugar, analizar si los servicios denunciados son servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, para con posterioridad, ver si se están prestando los mismos de conformidad con las exigencias de la LGCA.

El artículo 2.13 de la LGCA señala, al igual que el artículo 1, 1, a bis de la Directiva Audiovisual 2018, que los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma se definen por ser un:

“Servicio cuya finalidad principal propia o de una de sus partes disociables o cuya funcionalidad esencial consiste en proporcionar, al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial el prestador de la plataforma, con objeto de informar, entretener o educar, así como emitir comunicaciones comerciales, y cuya organización determina el prestador, entre otros medios, con algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación.”

Como ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse esta Comisión²⁵, de esta definición se puede extraer que un servicio tiene la consideración de servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma a los efectos de la LGCA y de la Directiva Audiovisual 2018, cuando concurren de manera cumulativa los siguientes

²⁴ Ver: <https://www.porn300.com/legal/>, <https://www.superporn.com/es/legal>, <https://www.cumlouder.com/es/legal/>, <https://www.serviporno.com/legal/>, <https://www.heureporno.com/legal/> y <https://www.folieporno.fr/legal/>.

²⁵ Por ejemplo, en los Acuerdos de 16 de junio de 2022 (IFPA/DTSA/147/22/PORN300) y de 15 de septiembre de 2022 (IFPA/DTSA/266/22/JACQUIE ET MICHEL).

siete requisitos: A) debe ser un servicio económico, B) el prestador no ostenta responsabilidad editorial sobre los contenidos, sino solo realiza una organización - entre otros- a través de medios automáticos, C) debe ser un servicio dirigido al público en general, D) cuya función sea principalmente informar, entretener o educar a dicho público, E) que tengan como finalidad principal propia o de una de sus partes disociables o como funcionalidad esencial la distribución de contenido audiovisual, F) cuya principal propuesta sea la provisión de programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas y G) que se provea mediante redes de comunicaciones electrónicas.

En el Anexo I del presente acto, se puede observar en detalle la concurrencia de cada uno de estos requisitos enunciados en los distintos servicios de TECHPUMP.

Como resultado de dicho análisis se ha podido comprobar que los servicios de todas las webs analizadas en el presente escrito (porn300, cumlauder, serviporno, superporno, heureporno y folieporno) prestados, todos ellos por TECHPUMP, cumplirían con los requisitos legales para poder ser considerados servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los términos del artículo 2.13 de la LGCA y del artículo 1, 1, a bis de la Directiva Audiovisual 2018.

Una vez determinado que todos estos servicios que presta TECHPUMP podrían encuadrarse en el ámbito de la regulación audiovisual, corresponde ahora determinar, a su vez, si este agente se encuentra establecido en España.

A este respecto, el artículo 3.3 de la LGCA señala que el *“prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que se encuentre establecido en España, de conformidad con la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico”*.

En este sentido, el artículo 2.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (en adelante, LSSI) señala que esta *“Ley será de aplicación a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España y a los servicios prestados por ellos. Se entenderá que un prestador de servicios está establecido en España cuando su residencia o domicilio social se encuentren en territorio español, siempre que éstos coincidan con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.”*

Y el artículo 2.3 recoge que *“a los efectos previstos en este artículo, se presumirá que el prestador de servicios está establecido en España cuando el prestador o alguna de sus sucursales se haya inscrito en el Registro Mercantil o en otro registro público español en el que fuera necesaria la inscripción para la adquisición de personalidad jurídica.”*

Por su parte, el artículo 10 de la LSSI impone a los prestadores la necesidad de hacer pública determinada información del prestador de cara a que el usuario final y el resto de agentes tengan claro la entidad con la que están operando, cómo se pueden poner en contacto con la misma y dónde está establecida. Entre estos datos, debe constar el domicilio, el correo electrónico, datos de inscripción en el Registro Mercantil, etc²⁶.

²⁶ El artículo 10, sobre Información general, recoge:

1. Sin perjuicio de los requisitos que en materia de información se establecen en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la información estará obligado a disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:

a) Su nombre o denominación social; su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en España; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.

b) Los datos de su inscripción en el Registro Mercantil en el que, en su caso, se encuentren inscritos o de aquel otro registro público en el que lo estuvieran para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad.

c) En el caso de que su actividad estuviese sujeta a un régimen de autorización administrativa previa, los datos relativos a dicha autorización y los identificativos del órgano competente encargado de su supervisión.

d) Si ejerce una profesión regulada deberá indicar:

1.º Los datos del Colegio profesional al que, en su caso, pertenezca y número de colegiado.

2.º El título académico oficial o profesional con el que cuente.

3.º El Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo en el que se expidió dicho título y, en su caso, la correspondiente homologación o reconocimiento.

4.º Las normas profesionales aplicables al ejercicio de su profesión y los medios a través de los cuales se puedan conocer, incluidos los electrónicos.

e) El número de identificación fiscal que le corresponda.

f) Cuando el servicio de la sociedad de la información haga referencia a precios, se facilitará información clara y exacta sobre el precio del producto o servicio, indicando si incluye o no los impuestos aplicables y, en su caso, sobre los gastos de envío.

g) Los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente.

Pues bien, consultada la información recogida en las condiciones legales de todos los servicios que presta TECHPUMP, queda claro que dicho agente está establecido en España al circunscribirse su domicilio, la inscripción registral y demás datos en España²⁷. Así, recoge:

En cumplimiento de la información recogida en el artículo 10 de la legislación vigente, Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico, le informamos que el responsable de este sitio web donde se pueden descargar diferentes aplicaciones es:

Razón social: TECHPUMP SOLUTIONS SL

Número de identificación fiscal: B33950338

*Domicilio social: CALLE SAN BERNARDO nº 60, 2º D 33203 - GIJON
(ASTURIAS) (...)*

Una vez determinado que el agente en cuestión sería un sujeto establecido en España, corresponde, en el siguiente apartado, hacer referencia a las obligaciones impuestas a este tipo de prestadores por el nuevo marco audiovisual y analizar las

2. La obligación de facilitar esta información se dará por cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet en las condiciones señaladas en el apartado 1.

3. Cuando se haya atribuido un rango de numeración telefónica a servicios de tarificación adicional en el que se permita el acceso a servicios de la sociedad de la información y se requiera su utilización por parte del prestador de servicios, esta utilización y la descarga de programas informáticos que efectúen funciones de marcación, deberán realizarse con el consentimiento previo, informado y expreso del usuario.

A tal efecto, el prestador del servicio deberá proporcionar al menos la siguiente información:

- a) Las características del servicio que se va a proporcionar.
- b) Las funciones que efectuarán los programas informáticos que se descarguen, incluyendo el número telefónico que se marcará.
- c) El procedimiento para dar fin a la conexión de tarificación adicional, incluyendo una explicación del momento concreto en que se producirá dicho fin, y
- d) El procedimiento necesario para restablecer el número de conexión previo a la conexión de tarificación adicional.

La información anterior deberá estar disponible de manera claramente visible e identificable.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la normativa de telecomunicaciones, en especial, en relación con los requisitos aplicables para el acceso por parte de los usuarios a los rangos de numeración telefónica, en su caso, atribuidos a los servicios de tarificación adicional.

²⁷ El aviso legal de las webs: www.folieporno.fr, www.heureporno.com, www.porn300.com, www.serviporno.com, recogen la misma información en inglés.

medidas que, en su caso, haya implementado TECHPUMP en sus diversos servicios para garantizar que los menores de edad no acceden a dichos contenidos.

Quinto. Medidas implementadas por TECHPUMP

La Directiva Audiovisual 2018 incluye a las plataformas de intercambio de vídeos dentro de su ámbito de regulación y permite a los Estados miembros imponerles una serie de obligaciones que, a los efectos de la presente Resolución, se centran en garantizar que los menores de edad no se vean expuestos a contenidos perjudiciales o nocivos, como la pornografía.

En dicha función, corresponde a los Estados miembros donde se encuentre establecida la plataforma de intercambio de vídeos analizar y evaluar la idoneidad de los mecanismos implementados por éstas para la consecución de dicho objetivo.

En este sentido, el artículo 88.a) de la LGCA señala que los PIVs deberán adoptar medidas para proteger: *“a) A los menores de los programas, de los vídeos generados por usuarios y de las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral”*.

Para ello, el artículo 89 de la LGCA establece las medidas que las PIV deben adoptar para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales. Dentro de éstas y, en relación con el acceso a la pornografía, cobra especial relevancia la prevista en el apartado e) que señala que los PIV deberán:

“e) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía”.

Así, el establecimiento y efectividad de sistemas de verificación de edad es el instrumento previsto por el legislador para evitar que los menores puedan acceder a los contenidos más nocivos como la pornografía.

En este sentido, esta Comisión ha podido comprobar que ninguna de las páginas analizadas de los servicios de TECHPUMP ha implementado servicio de verificación de edad alguno.

En efecto, en el análisis de cada uno de los servicios se ha observado que los medios implementados por TECHPUMP para limitar el acceso de los menores de edad: una declaración de ser mayor de edad y la necesidad de implementar sistemas de control parental, como se verá a continuación, son claramente

insuficientes para lograr una verdadera limitación de acceso de los menores a los contenidos pornográficos que provee TECHPUMP y no podrían calificarse como sistemas de verificación de edad.

La primera de estas medidas se corresponde con la mera declaración del usuario de “ser o no mayor de edad” sin que se lleve a cabo una específica comprobación de la edad del solicitante de acceso (Ver Anexo II).

Este extremo se ratifica con lo recogido por TECHPUMP en su escrito de 19 de enero de 2023 donde señala que *“a las páginas webs explotadas por mi representado no se puede acceder sin aceptar previamente las condiciones de uso, siendo la primera de ellas tener más de 18 años de edad”*. Por tanto, esta aceptación de las condiciones o mera declaración de mayoría de edad no puede encuadrarse dentro de los sistemas de verificación de edad, pues con clicar al botón de “Sí”, el usuario accede sin que se compruebe efectivamente su edad.

La segunda acción que según TECHPUMP estaría implementando para asegurarse de que los menores de edad no acceden a sus contenidos sería la de proporcionar, en sus páginas webs, *“una guía para padres nada más entrar en ellas para que puedan restringir el acceso a nuestros [sus] contenidos”* poniendo como ejemplo la web de superporn: www.superporn.com/es/parents (ver Anexo III).

A este respecto, señalar que en el presente procedimiento no se está analizando si TECHPUMP informa o no sobre la utilización de posibles sistemas de control parental que ofrecen los servidores o buscadores, sino si ha implementado, como prestador de un servicio de intercambio de vídeos sistemas de verificación de edad, de conformidad con la exigencia del artículo 89.1.e) de la LGCA, aspecto que, como se ha señalado, no se observa.

Se debe destacar que la implementación de sistemas de verificación de edad es la herramienta precisa y concreta que el legislador ha exigido específicamente a estos agentes para evitar que los menores de edad accedan a contenidos pornográficos en el ámbito de las PIVs sin menoscabar el posible acceso a estos contenidos por los adultos²⁸.

A este respecto, y por destacar la importancia que el legislador ha dado a esta obligación, hay que señalar que el propio artículo 93 de la LGCA, relativo a la supervisión y control de las obligaciones de las PIVs, incluye expresamente en su apartado 4 que el *“incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 89.1*

²⁸ A este respecto, se debe señalar que la pornografía es una actividad lícita cuyo consumo el legislador ha querido, en la presente y anterior legislación, que se limite a personas mayores de edad, pero no está prohibida.

letra e) será constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 157.8, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de dicha acción”²⁹.

De hecho, este posible incumplimiento, en el seno del correspondiente procedimiento sancionador puede conllevar la solicitud de adopción de una medida provisional consistente en la ordenación del cese de la actividad³⁰.

Así, se debe concluir que TECHPUMP no ha implementado los sistemas de verificación de edad que eviten que los menores de edad puedan acceder a los servicios pornográficos que provee en los distintos servicios identificados en el presente expediente como así está obligado conforme al artículo 89.1.e) de la LGCA.

Con independencia de las consecuencias que en el ámbito sancionador pueda tener dicha falta de cumplimiento, el presente procedimiento tiene como objeto fundamental analizar y, en su caso, exigir a TECHPUMP que adopte las medidas necesarias para evitar que los menores de edad accedan a su contenido pornográficos.

Por ello, una vez determinada dicha ausencia de sistemas, esta Comisión debe requerir a TECHPUMP a que, de conformidad con el artículo 89.1e), implemente sistemas de verificación de edad que eviten que los menores de edad accedan a los contenidos pornográficos que provee.

Esta Comisión estima que, aunque en el mercado existen sistemas ya probados e incluso autorizados por otros reguladores, que garantizan dicha protección, es necesario que TECHPUMP disponga de un tiempo razonable para barajar las distintas alternativas existentes y poder implementar el sistema que, siendo robusto y fiable, imposibilite que los menores de edad accedan a sus contenidos y que, además, sea técnica y económicamente viable para este prestador.

A este respecto, TECHPUMP, en su escrito de alegaciones de 25 de julio de 2023 al trámite de audiencia, ha señalado que está realizando de manera proactiva todas las medidas que sean necesarias al objeto de intentar implementar un sistema de verificación de edad que garantice que los menores de edad no acceden a los contenidos de las web. En este sentido, ha destacado que está actualmente en

²⁹ Por su parte, el artículo 157.8 de la LGCA señala: “8. El incumplimiento de la obligación de tomar las medidas necesarias para la protección de los menores en el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma respecto de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral que, en todo caso, impidan el acceso a escenas que contengan violencia gratuita o pornografía, previstas en el artículo 89.1 letra e).”

³⁰ Como así prevé el artículo 164.1.a) de la LGCA

contacto con una empresa para la implementación de estos sistemas de verificación de edad y que estima que en unos meses puede tener una versión final para implementar.

Esta Comisión, en el trámite de audiencia, señaló que atendiendo al perjuicio que estos contenidos pueden conllevar a los menores y a la existencia de dichas alternativas en el mercado, el tiempo razonable para implementar dicho sistema de verificación de edad podría ser de un mes. No obstante, teniendo en cuenta que TECHPUMP está en procesos de negociación e implementación de estos sistemas y que estima que necesita más de un mes para llevarlo a cabo, esta Comisión considera adecuado conferir a TECHPUMP un plazo de **tres meses** desde la notificación de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria para la implementación de los sistemas de verificación de edad necesarios.

Una vez TECHPUMP haya implementado el correspondiente sistema de verificación de edad deberá comunicarlo a esta Comisión para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la LGCA, esta Comisión analice la idoneidad del mismo a las exigencias de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. – Requerir a la TECHPUMP SOLUTIONS, S.L. a implementar, de conformidad con lo señalado en el artículo 89.1.e) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, un sistema de verificación de edad que garantice que los menores de edad no acceden a los contenidos pornográficos que provee en los servicios “Porn300”, “Serviporno”, “Superpon”, “Cumlouder”, “Heureporno” y “Folieporno” en el periodo de tres (3) meses desde la notificación de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria.

SEGUNDO. – Requerir a la TECHPUMP SOLUTIONS, SL a que, cuando lleve a cabo la implementación del correspondiente sistema de verificación de edad, comunique dicha circunstancia a esta Comisión y a que remita las características técnicas y legales del citado sistema para que esta Comisión, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual pueda evaluar la idoneidad del mismo de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 93 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

TEHPUMP SOLUTIONS, S.L.

KRAJOWA RADA RADIOFONII I TELEWIZJI (Regulador Audiovisual de Polonia)

CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

LE AUTORITÉ DE RÉGULATION DE LA COMMUNICATION AUDIOVISUELLE ET NUMÉRIQUE (Regulador Audiovisual de Francia)

DIREKTORENKONFERENZ DER LANDESMEDIENANSTALTEN (Conferencia de Directores de las Autoridades Estatales de Medios de Comunicación de Alemania)

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

ANEXO I

Análisis de la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 2.13 de la LGCA y 1, 1, a bis de la Directiva Audiovisual 2018 para entender que estamos ante un servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

En el presente Anexo se expone el análisis de los requisitos para ser considerado una PIV por cada uno de los servicios prestados por TECHUPUMP, esto es, en: www.porn300.com, www.superporn.com, www.cumlouder.com, www.serviporno.com, www.heureporno.com y www.folieporno.fr. El servicio de www.soloporno.com redirige a Porn300, por lo que no se lleva a cabo su análisis al ser coincidente:

a) Debes ser un servicio económico.

Para analizar este criterio, se debe atender a los recursos que la prestación de los servicios obtiene en su prestación. Así, todas las páginas señaladas exhiben publicidad de terceros, es decir, siguen el modelo habitual en internet consistente en ofrecer un servicio gratuito para el usuario final, pero financiado con publicidad. Por lo general, la publicidad promociona páginas de contactos sexuales, fármacos para tratar la disfunción eréctil, videojuegos de contenido sexual, entre otros. Por tanto, al ofrecer su servicio a cambio de una contraprestación que recibe de los anunciantes, todas las páginas señaladas constituirían una actividad económica.

Además, algunas de las páginas analizadas, como: cumlouder, permite, a su vez, un acceso o suscripción por visionado en el que el usuario final debe abonar una cantidad para ver determinados contenidos o interactuar con los protagonistas de los vídeos, donde el carácter económico del servicio se aprecia de forma esencial.

b) El prestador no ostenta responsabilidad editorial sobre los contenidos, si no solo realiza una organización -entre otros- a través de medios automáticos.

Tal y como lo recogen en sus propias condiciones legales y en los términos de uso del servicio de todas las páginas señaladas³¹, éstas habilitan a sus usuarios registrados a publicar y compartir vídeos.

³¹ <https://www.porn300.com/legal/>, <https://www.superporn.com/es/legal>, <https://www.cumlouder.com/es/legal/>, <https://www.serviporno.com/legal/>, <https://www.heureporno.com/legal/> y <https://www.folieporno.fr/legal/>.

En algunos casos, como en las webs Folieporno, Heureporno, Serviporno, tienen un apartado de “descripción del servicio” donde queda expresamente recogido que cada una de estas webs *“permite cargar, compartir y ver en general diversos tipos de contenido, lo que permite a los usuarios registrados y no registrados compartir y ver representaciones visuales de contenido para adultos, incluidas imágenes sexualmente explícitas. Además, Folieporno contiene contenidos de vídeo, información y otros materiales publicados/cargados por los usuarios. Folieporno permite a sus usuarios ver el Contenido y el Sitio Web con sujeción a los términos y condiciones del presente Acuerdo”*³².

En las otras webs de TECHPUMP la posibilidad de subir contenidos a la web se recoge en términos más generales, normalmente, en el ámbito de la “privacidad” del servicio.

Por último, hay que destacar que TECHPUMP en su escrito de 19 de enero de 2023 en contestación al requerimiento de información de esta Comisión de 19 de diciembre de 2023 confirma esta apreciación al señalar que *“los usuarios finales pueden registrarse y subir vídeos a la comunidad, ya que nuestras webs son una plataforma tecnológica donde los usuarios pueden compartir sus vídeos de esta forma”*.

Por tanto, la posibilidad de los usuarios finales de subir contenidos a las distintas webs de TECHPUMP es una realidad, sin que este agente lleve a cabo una selección de los mismos.

Además, en relación con la propiedad y selección del contenido, la mayoría de los vídeos que se albergan en sus plataformas son de terceros agentes. Así, en su escrito de 19 de enero de 2023 señaló que, siendo difícil determinar el porcentaje de los contenidos propios o de terceros, se podía ofrecer una cifra estimativa según la cual *“[...] los contenidos ofrecidos en la web puede ser un 10% aproximado de carácter propio, un 50% aproximado un contenido de colaboraciones de productoras internacionales en un 50% y el 40% restante el subido por usuarios”*.

Por otro lado, TECHPUMP ha señalado en su escrito, a su vez, que *“es una de las pocas plataformas mundiales que aprueba el 100% de los vídeos de forma manual. Dicho de otra forma, no es posible que un video se publique sin una previa intervención manual de mi representado, como si sucede con otras webs de su*

³² Se incluye como ejemplo las condiciones de la web folieporno que están en inglés.

competencia. Así, las grandes empresas del sector, que cuentan con el 90% del tráfico de internet en España, [...], los vídeos no se aprueban manualmente.

Por tanto, mi mandante es la empresa más restrictiva del sector en este aspecto. Estas personas comprueban personalmente y aplican su formación para que en los vídeos que se suben, no haya ninguna duda de que las personas que aparecen en los mismos puedan ser menores de edad, o que tienen contenido violento, o que pueda inducir a cualquier cuestión delictiva". (Subrayado añadido).

A este respecto, y a los efectos de apreciar la posible responsabilidad editorial de TECHPUMP, es decir, el ejercicio de la "decisión editorial"³³ en la previa selección del contenidos que ofrece a su público, hay que tener en cuenta que la intervención de este agente, como recoge en su escrito, parece ceñirse a la verificación legal de que los vídeos que suben los usuarios no contienen contenidos ilegales, como menores en situaciones sexuales, más que una selección propia de los contenidos en términos editoriales.

De hecho, este agente destaca en su escrito su colaboración con las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en ese sentido, de cara a evitar la presencia de contenidos ilegales en sus servicios, especialmente de menores. Esta previa comprobación no debe confundirse con el ejercicio de la responsabilidad editorial en los términos del artículo 2.2 de la LGCA, pues no lleva una selección previa del contenido, sino que como señala en su escrito, se limita a verificar que en los vídeos que se suben no hay menores, pero, aparte de dicho filtrado legal, no lleva a cabo una selección en función del tipo de contenido de cara a ofrecérselo a los usuarios.

Por el contrario, esta Comisión sí que aprecia que las distintas webs ofrecen una organización de los contenidos que suben los usuarios, ya sea mediante la previa preconfiguración de categorías base que remiten a una variedad de ámbitos muy relevante de temas diferentes o mediante la introducción de "tags".

En efecto, en cada una de estas webs se observan categorías o secciones predefinidas, como "pornstars" donde se clasifican los vídeos por el nombre de la protagonista del vídeo. De igual forma, otra de las secciones, denominada "tags", permite una búsqueda más específica de los contenidos por subtemas. Todas estas formas de organización son cumplimentadas por el usuario de la plataforma al momento de subir el vídeo, tras hacerse una cuenta de usuario. Si bien el formulario tiene una función de autocompletar que recomienda y acota la colocación de

³³ Según el artículo 2.3 de la LGCA "3. *Decisión editorial: Decisión que se adopta periódicamente con el fin de ejercer la responsabilidad editorial y que está vinculada a la gestión diaria del servicio de comunicación audiovisual.*"

categorías, pornstars y tags previamente determinados, en última instancia, es el usuario quien decide los ámbitos que quiere asociar a su contenido. De hecho, el formulario de publicación solicita y permite al usuario incluir una descripción detallada del contenido.

Esta configuración se observa en todos los servicios analizados y prestados por TECHPUMP, por lo que este prestador realizaría la organización de los vídeos creados por usuarios haciendo uso de medios automáticos.

En este sentido, hay que destacar que TECHPUMP en su escrito señala que *“cuenta con un equipo de tres personas dentro de la empresa, encargada de seleccionar, incorporar y ordenar los contenidos en cada web que, en su mayor parte, se ordenan por fechas de tal forma que saldrían los vídeos más recientes en la parte de arriba de la web y los más antiguos más atrás.”* Subrayado añadido.

Por tanto, la organización de los contenidos se llevaría a cabo por TECHPUMP mediante diversas formas ya sea cronológicamente o mediante la utilización de *“algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación”* en los términos exigidos por el artículo 2.13 de la LGCA³⁴.

c) Debe ser un servicio dirigido al público en general.

Atendiendo a las condiciones legales de los distintos servicios, ninguno de ellos presenta limitaciones en cuanto al consumo del servicio respecto a ningún colectivo, más allá de señalar, en términos generales, que está destinado a un público adulto. Además, su naturaleza temática de contenido pornográfico no desvirtúa su carácter de dirigirse al público en general.

d) La función del servicio debe ser principalmente informar, entretener o educar a dicho público.

Todos los servicios analizados permiten el intercambio de contenidos pornográfico con el fin de entretenimiento.

³⁴ Artículo 2.13: *“Servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma: Servicio cuya finalidad principal propia o de una de sus partes dissociables o cuya funcionalidad esencial consiste en proporcionar, al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial el prestador de la plataforma, con objeto de informar, entretener o educar, así como emitir comunicaciones comerciales, y cuya organización determina el prestador, entre otros medios, con algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación”.*

- e) El servicio debe tener como finalidad propia o de una de sus partes disociables o como funcionalidad esencial la distribución de contenido audiovisual.**

Se considera que los servicios analizados y prestador por TECHPUMP proveen un único servicio, pues no se aprecian servicios distintos a la puesta a disposición de contenido pornográfico³⁵. Así, por ejemplo, de acuerdo con la herramienta de búsqueda que ofrece PORN300, dicha página ofrecería 57.438 vídeos³⁶, siendo la presencia de vídeos y programas de tal entidad que justifica que el contenido audiovisual sea considerado su principal objetivo. Cualquiera de los servicios analizados presenta de forma relevante y casi en exclusiva la presencia de contenidos pornográficos siendo éste, por tanto, su actividad esencial.

- f) La principal propuesta del servicio debe ser la provisión de programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas.**

El contenido audiovisual ofrecido por todos los servicios analizados consta de imágenes en movimiento (a veces sin sonido) que constituyen un elemento audiovisual individualizable. La duración del vídeo es muy variable, pudiendo ser de pocos minutos a varias horas. En algunos casos, estos vídeos pueden ser constitutivos de programas audiovisuales organizados en catálogos por creadores de contenido y, en otros casos, pueden ser vídeos generados por usuarios, subidos a la plataforma por ellos mismos o por terceros. En tal sentido, todas estas páginas distribuyen ambas cosas, tanto programas como vídeos generados por usuarios.

- g) El servicio debe ser provisto mediante redes de comunicaciones electrónicas.**

Todos los servicios analizados se encuentran disponible en internet, por lo que su acceso es factible gracias a las redes de comunicaciones electrónicas, en particular, aquellas que permiten el acceso a internet fijo y móvil.

Conclusión

Atendiendo a todo lo anterior, es claro que TECHPUMP en la prestación de los servicios a través de las webs www.porn300.com, www.superporn.com, www.cumlouder.com, www.serviporno.com, www.soloporno.xxx,

³⁵ En el caso que se provea más de un servicio, el análisis debería tomar en cuenta las Directrices relativas a la aplicación práctica del criterio de funcionalidad esencial de la definición de “servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma” en virtud de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual (2020/C 223/02), del 07 de julio de 2020.

³⁶ Visualización llevada a cabo el 3 de mayo de 2023 “Buscar en 57.438 vídeos”.

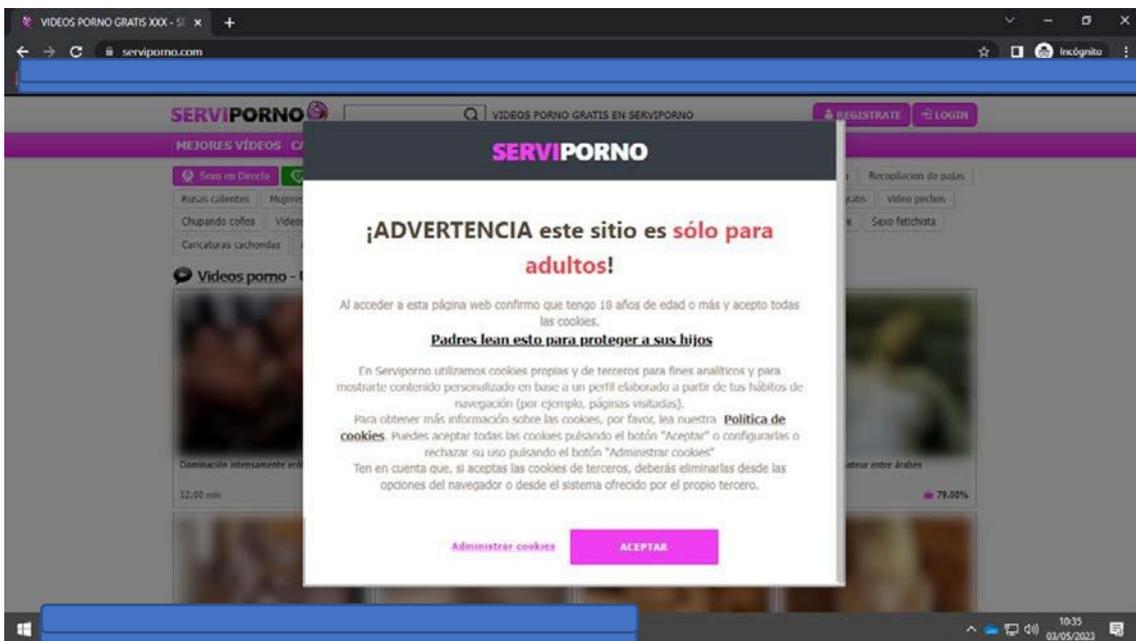
www.heureporno.com y www.folieporno.fr está prestando un servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en los términos del artículo 2.13 de la LGCA de temática pornográfica.

ANEXO II

Pantallazos de la página principal de las distintas webs donde se solicita la confirmación de la mayoría de edad

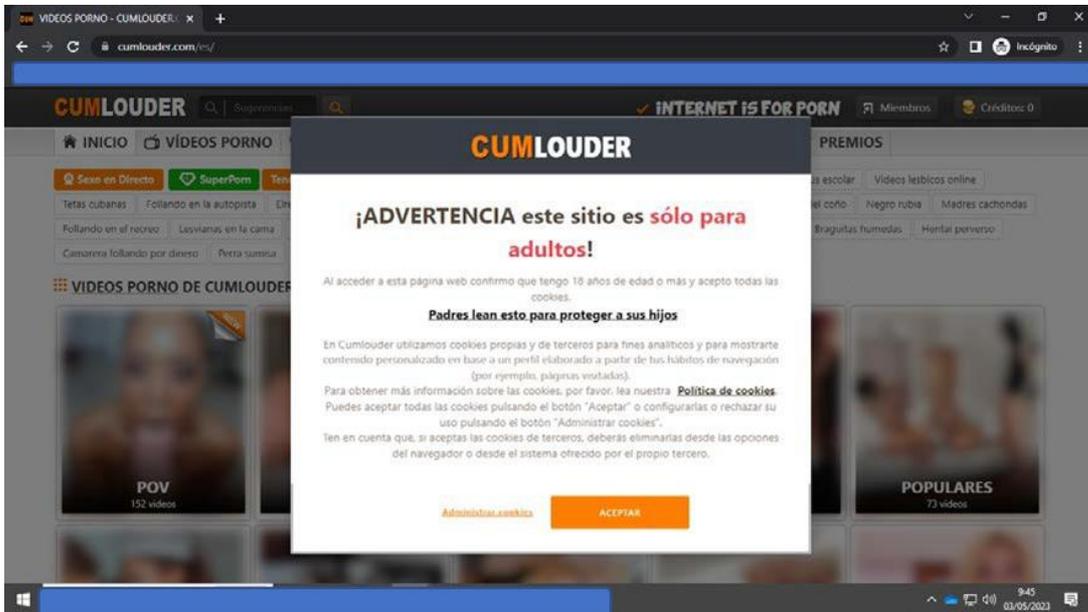
Acceso desde un ordenador desde España³⁷.

- **Serviporno**



³⁷ Los pantallazos del acceso a estas webs fueron realizados el 3 de mayo de 2023. Esta información se ha revisado el 14 de julio de 2023 siendo coincidente en su integridad.

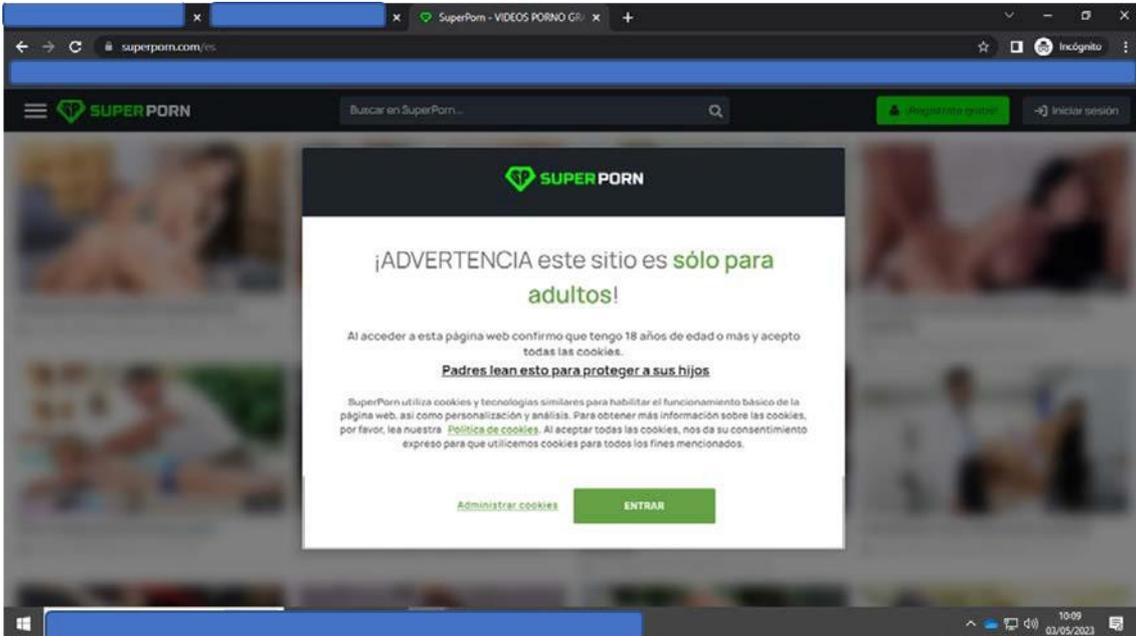
- **Cumloader**



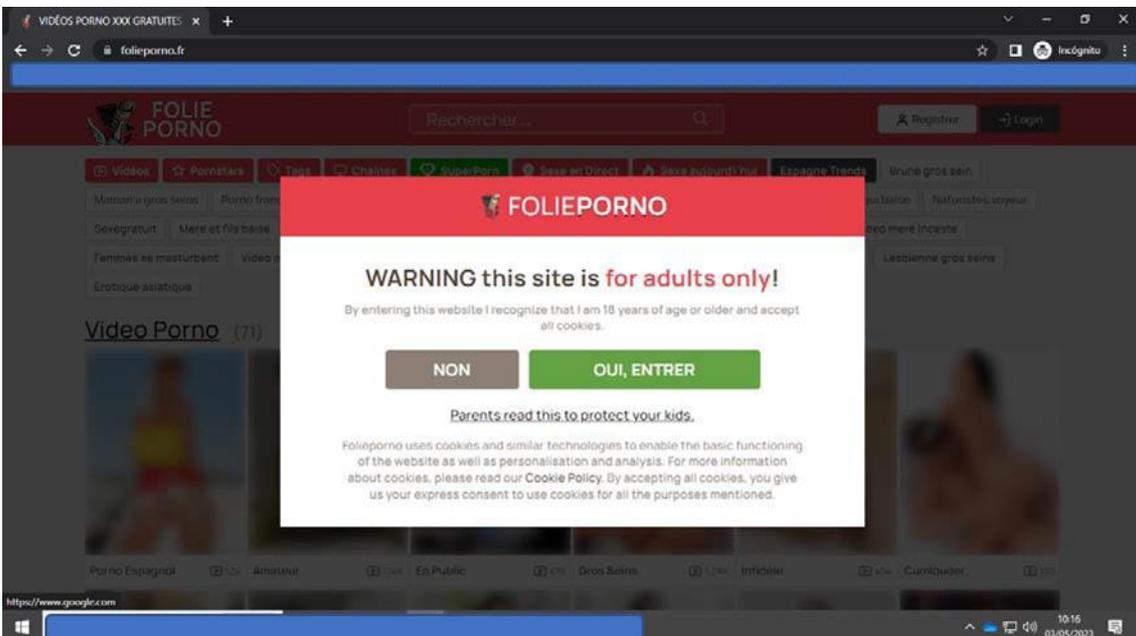
- **Porn300**



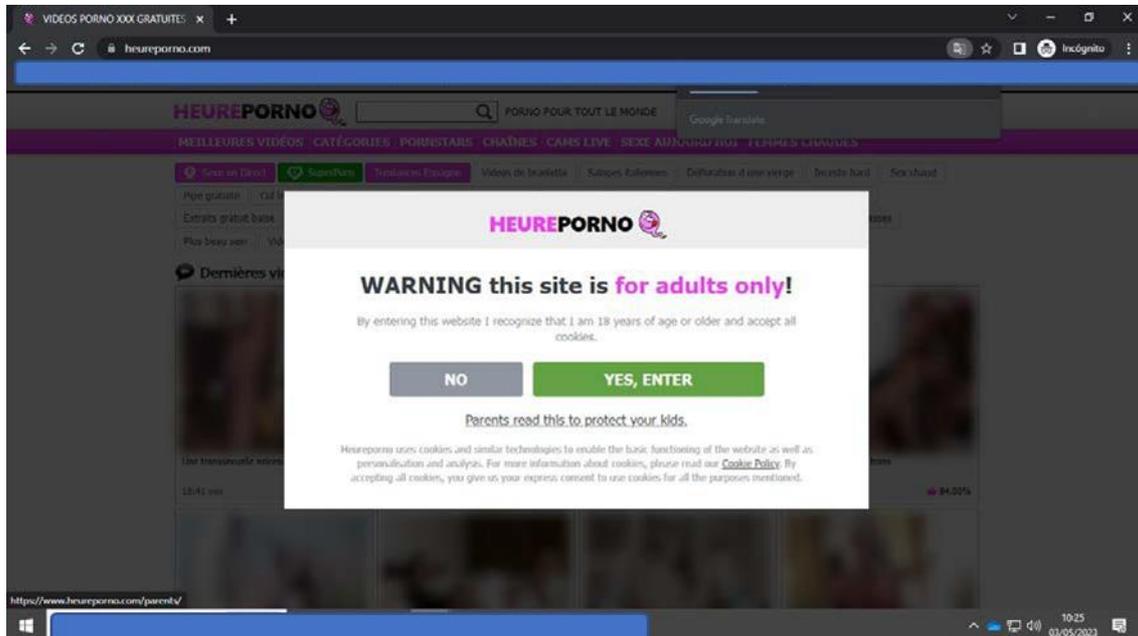
- **Superporn**



- **Folieporno**



- **Heureporno**



ANEXO III

Sistemas de control parental sobre lo que informa TECHPUMP en sus páginas

El presente ejemplo se corresponde con el citado por TECHPUMP en su escrito de 19 de enero de 2023, accesible aquí: <https://www.superporn.com/es/parents>:

“CONTROL PARENTAL

Adopte las siguientes medidas para prevenir el acceso de sus hijos a páginas web con contenido adulto:

ACTIVAR BÚSQUEDA SEGURA

SuperPorn no aparecerá en los resultados de búsqueda aplicando estos filtros.

Google: <https://support.google.com/websearch/answer/510>

Bing: <https://www.bing.com/account>

Yahoo: <https://help.yahoo.com/kb/SLN2247.html>

Así como otros buscadores que utilice habitualmente.

Puede hacer uso también de esta herramienta de búsqueda visual segura para niños: <http://www.kiddle.co/>

MICROSOFT FAMILY SAFETY PARA WINDOWS 10

En el momento en el que incluya a sus hijos en el grupo familiar con una cuenta de Microsoft, podrá restringir el acceso a páginas web, aplicaciones y juegos de acuerdo con su edad, establecer límites de tiempo para el uso del ordenador, así como tener acceso a su actividad más reciente. Estos ajustes se aplicarán en cualquier dispositivo Windows 10 en el que inicien sesión.

<https://account.microsoft.com/family>

SUPERVISIÓN DE LAS APLICACIONES DESDE SU MÓVIL O TABLET

Tanto Google Play como Apple App Store son ya en cierto modo aptas para niños, dado que no permiten la existencia de ningún tipo de aplicación con contenido adulto. Aun así, si quisiera podría supervisar también las descargas de aplicaciones:

<http://www.techradar.com/news/mobile-computing/tablets/how-to-make-android-child-friendly-1045708>

SOLICITAR UN FILTRAJE DE CONTENIDO A SU ISP

Su proveedor de servicios de internet puede ofrecerle soluciones para filtrar su conexión a internet. Póngase en contacto con ellos para saber cómo.

Tenga en cuenta que dichas soluciones bloquearán el acceso a SuperPorn de cualquier usuario.”